



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Marzo 11 de 2021

**EJECUTIVO  
Rdo. 2019-00532**

La medida solicitada a folio que antecede, se ajusta a derecho, por cuanto consultan las previsiones del art. 599 del C.G.P, en consecuencia, SE DECRETA:

1. El embargo y retención de los dineros que el demandado NAHUM ANDRÉS RODRIGUEZ GONZÁLEZ cedulaado con el N° 98'703.927 posee en la cuenta de ahorros N° 413030133652 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
2. Por la secretaría del despacho expídanse los correspondientes oficios, al señor gerente de las entidades citadas, advirtiéndolo que deberá dar respuesta a la comunicación del embargo a los tres (3) días de recibido el mismo, y que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este despacho del BANCO AGRARIO, N° 053802042001, so pena de las sanciones de ley.
3. El embargo se limita a la suma de \$15'000.000

**CÚMPLASE**

**LUIS HORTA AGUILAR  
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La estrella, Antioquia**

Marzo 11 de 2021

Oficio N° 048/2021

**Ejecutivo**

**Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

**Demandado. NAHUM ANDRÉS RODRIGUEZ GONZÁLEZ**

**Radicado: 05.380.40.89.001.2019-00532-00**

**Señores**

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

**Ciudad**

**Asunto: comunicación embargo**

Cordial saludo.

Dentro del proceso de la referencia le comunico que se decretó el embargo y retención de los dineros que el demandado NAHUM ANDRÉS RODRIGUEZ GONZÁLEZ con cedula 98'703.927 posee en la cuenta de ahorros N° 413030133652 de dicha entidad bancaria. El embargo se limita a la suma de \$15'000.000

Se le hace saber que los dineros retenidos deben ser consignados para este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 053802042001. So pena de las sanciones de ley.

Sirvas proceder de conformidad.

Atentamente



**JOHN JAIRO OSSA LPOPEL**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

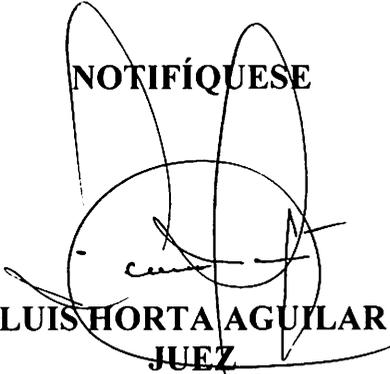
Marzo 12 de 2021

EJECUTIVO  
Radicado 00185-2004

En atención al escrito que antecede, se le hace saber nuevamente al apoderado de la parte demandante que es notoriamente improcedente, acceder a expedir despacho comisorio para diligencia de secuestro, toda vez que, el embargo del inmueble solicitado no se perfeccionó para esta demanda, se remite al togado para que revise el cuaderno de medidas cautelares.

A su vez, se requiere a la parte actora y adelante actos certeros y eficaces para finiquitar el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUISHORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 16.  
Fijado hoy 15 Marzo 2021  
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario ✓



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Marzo 12 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado	HECTOR DE JESUS ZULUAGA OSPINA y OTROS
RADICADO	05.380.40.89.001.2005.00021-00
Asunto	Decreta embargo

La medida solicitada a folio que antecede, se ajusta a derecho, por cuanto consultan las previsiones del art. 599 del C.G.P, en consecuencia, SE DECRETA:

1. El embargo de la cuenta de ahorros N° 013717001227 que posee el codemandado HÉCTOR DE JESÚS ZULUAGA OSPINA c.c. 71'613.783 en la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. El embargo se limita a la suma de \$10'000.000
2. Por la secretaría del despacho expídanse los correspondientes oficios, al señor gerente de las entidades citadas, advirtiéndole que deberá dar respuesta a la comunicación del embargo a los tres (3) días de recibido el mismo, y que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este despacho del BANCO AGRARIO, N° 053802042001, so pena de las sanciones de ley.

CÚMPLASE

  
LUIS HORTA AGUILAR  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Marzo 12 de 2021

OFICIO N° 054/2021

Asunto. Comunicación embargo

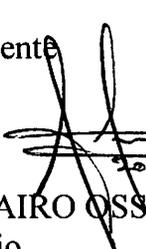
Señores  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Ciudad

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA nit
Demandado	HECTOR DE JESUS ZULUAGA OSPINA y OTROS
RADICADO	05.380.40.89.001.2005.00021-00

Cordial saludo

Con el presente le comunico que en el proceso de la referencia se decretó El embargo de la cuenta de ahorros N° 013717001227 que posee el codemandado HÉCTOR DE JESÚS ZULUAGA OSPINA c.c. 71'613.783 en la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. El embargo se limita a la suma de \$10'000.000. se advierte que deberá dar respuesta a la comunicación del embargo a los tres (3) días de recibido el mismo, y que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este despacho del BANCO AGRARIO, N° 053802042001, so pena de las sanciones de ley.

Atentamente

  
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
La estrella, Antioquia**

Marzo 11 de 2021

**Radicado: 05.380.40.89.001.2013.00361-00  
Ejecutivo mixto**

**Asunto: Decreta desistimiento tácito**

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso - DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado,

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez, le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

## Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finalizar el mismo, por un término superior a un año.



Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.**



**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

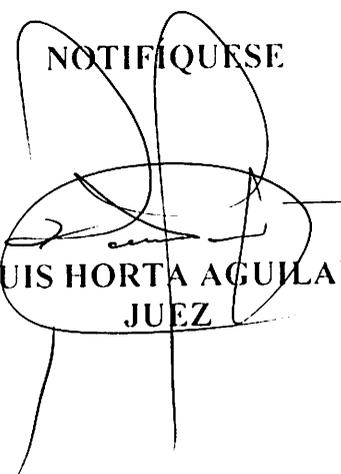
SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFIQUESE

  
LUIS HORTA AGUILAR  
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 16 Fijado hoy 15 de MARZO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.  
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La estrella, Antioquia**

Marzo 11 de 2021

**Radicado: 05.380.40.89.001.2017.00213-00**  
**Verbal Especial**

**Asunto: Decreta desistimiento tácito**

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso - DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado.

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez, le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la*



respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo:

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;



*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."*

### Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a dos años.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 19 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte interesada para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación

de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.**

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

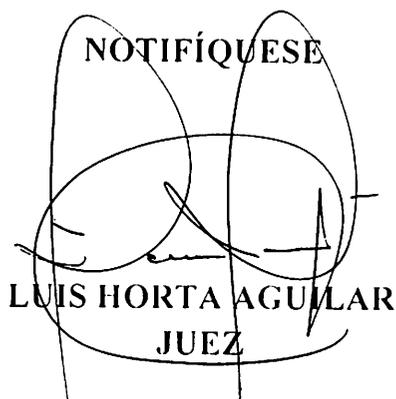
SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE



LUIS HORTA AGUILAR  
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 16 Fijado hoy 15 de MARZO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M.  
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Marzo 12 de 2021

SUCESIÓN

Radicado. 05.380.40.89.001.2018.00138-00

En atención a los escritos que anteceden, a fin de darle continuidad al trámite procesal del caso, de conformidad al artículo 501 del Código General del Proceso, para llevar a efecto la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** se fija como fecha el día **NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**

Comuníquese lo acá decidido a las partes, con la advertencia que que deberán asistir a la audiencia citada, y que la ausencia injustificada acarreará las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE

  
**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 16  
Fijado hoy 17/03/2021 en la Secretaria del Juzgado  
a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - secretario ✓



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La estrella, Antioquia**

Marzo 11 de 2021

**Radicado: 05.380.40.89.001.2018.00261-00**  
**Restitución de inmueble**

**Asunto: Decreta desistimiento tácito**

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso - DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado.

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo:

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas:

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo:

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta:

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso:

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

## Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a nueve meses.



Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 19 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte interesada para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia**.

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.



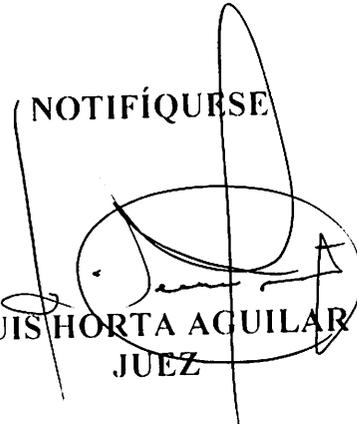
SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE



LUIS HORTA AGUILAR  
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 16  
Fijado hoy 15 de MARZO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8:00  
A.M.  
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario ✓



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Marzo 12 de 2021

**Rdo. 00114-2019**

**Ejecutivo**

Se ordena anexar al plenario el escrito que antecede, con el que la parte actora aporta la constancia de envío de comunicación efectiva para el demandado en la dirección carrera 52 N| 46-36, local 092, Medellín, dirección, a la que se le imparte la aprobación para efectos de notificación.

Así las cosas, revisada la documentación aludida, es de recibo, por lo que se requiere a la parte actora para que proceda a perfeccionar la notificación enviando el AVISO correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS HORTA AGUILAR**

**Juez**

CERTIFICO, Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 16. Fijado hoy  
15 Marzo 2021 en la Secretaría del  
Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Marzo 12 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAM LTDA CREAMCOOP
Demandado	JAIME DE JESÚS PELÁEZ GÓMEZ c.c. 98'521.269 – JOSÉ HERNANDO BUSTAMANTE MONTOYA c.c. 71'719.712
RADICADO	05.380.40.89.001.2018.00229-00
Asunto	Decreta embargo de remanentes

En atención al escrito que antecede, por ser procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 5° del Código General del Proceso: *“El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes: SE DECRETA EL EMBARGO DE LOS REMANENTES y/o DEL PRODUCTO DE LO EMBARGADO que le pueda corresponder a la aquí codemandado JAIME DE JESUS PELÁEZ GÓMEZ c.c. 98'521.269, en los siguientes procesos:*

1. EJECUTIVO con radicado 2019-00195, que le adelanta SERGIO URIEL SUÁREZ CASTAÑO en el Juzgado SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.
2. EJECUTIVO con radicado 2019-00316, que le adelanta GONZALO EUGENIO GIRALDO GALLO en el Juzgado VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, Antioquia.

Oficiese en tal sentido comunicando lo acá decidido, para que se tome nota.

**CÚMPLASE**

**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**  
Marzo 12 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA CREARCOOP
Demandado	JAIME DE JESÚS PELÁEZ GÓMEZ c.c. 98'521.269 - JOSÉ HERNANDO BUSTAMANTE MONTOYA c.c. 71'719.712
RADICADO	05.380.40.89.001.2018.00229-00
Asunto	Comunica embargo
OFICIO	055/2021

Señores

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Cordial saludo

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiarles comunicando el siguiente embargo:

*“En atención al escrito que antecede, por ser procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 5° del Código General del Proceso: “El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes: SE DECRETA EL EMBARGO DE LOS REMANENTES y/o DEL PRODUCTO DE LO EMBARGADO que le pueda corresponder a la aquí codemandado JAIME DE JESPU S PELÁEZ GÓMEZ c.c. 98'521.269, en los siguientes procesos: (...) EJECUTIVO con radicado 2019-00195, que le adelanta SERGIO URIEL SUÁREZ CASTAÑO en el Juzgado SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia. (.....) Oficiese en tal sentido comunicando lo acá decidido, para que se tome nota. ... CÚMPLASE. ... Fdo. LUIS HORTA AGUILAR. - JUEZ-”*

Sírvase de conformidad


**JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

**La Estrella, Antioquia**

Marzo 12 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA CREARCOOP
Demandado	JAIME DE JESÚS PELÁEZ GÓMEZ c.c. 98'521.269 – JOSÉ HERNANDO BUSTAMANTE MONTOYA c.c. 71'719.712
RADICADO	05.380.40.89.001.2018.00229-00
Asunto	Comunica embargo
OFICIO	056/2021

Señores

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL**

**Medellín, Antioquia**

Cordial saludo

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiarles comunicando el siguiente embargo:

*“En atención al escrito que antecede, por ser procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 5° del Código General del Proceso: “El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes: SE DECRETA EL EMBARGO DE LOS REMANENTES y/o DEL PRODUCTO DE LO EMBARGADO que le pueda corresponder a la aquí codemandado JAIME DE JESUS PELÁEZ GÓMEZ c.c. 98'521.269, en los siguientes procesos: (...) EJECUTIVO con radicado 2019-00316, que le adelanta GONZALO EUGENIO GIRALDO GALLO en el Juzgado VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, Antioquia. (.....) Oficiese en tal sentido comunicando lo acá decidido, para que se tome nota. ... CÚMPLASE. ... Fdo. LUIS HORTA AGUILAR. -JUEZ-”*

Sírvase de conformidad


**JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**La estrella, Antioquia**

Marzo 11 de 2021

**Radicado: 05.380.40.89.001.2019.00287-00**  
**Verbal de Restitución de Inmueble**

**Asunto: Decreta desistimiento tácito**

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso - DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado.

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*



El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas.

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

## Premisas fácticas



Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finalizar el mismo, por un término superior a un año.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados 019 del día 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial de terminación o constancia de abonos, o pago de la obligación, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación

de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.**

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR  
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 16 Fijado hoy  
AS de MARZO de 2021 en la Secretaria del Juzgado a las 8:00 A.M.  
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



77

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Señor juez, le hago constar que, el término del traslado de las excepciones propuestas por los demandados, se encuentran más que vencido, se hace notar que la parte actora no hizo pronunciamiento alguno frente a las mismas. PASA DESPACHO PARA LO PERTINENTE.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ -  
Secretario.  
10 de marzo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Marzo 10 de 2021

PROCESO	VERBAL (Responsabilidad Civil Contractual)
Demandante	PAULA ANDREA CARRILLO OCHOA administradora edificio MONTE SOL P.H.
Demandado	Sociedad CESAR CASTAÑO SAS y OTROS
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00500-00
Asunto	Fija fecha artículo 372 CGP.

Vista la constancia que antecede, a fin de continuar con el trámite del caso, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP (conciliación, interrogatorio de parte, control de legalidad, fijación del litigio y decreto de pruebas), se fija el día (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 2:00 pm. Comuníquese lo acá decidido a las partes, con la advertencia que que deberán asistir a la audiencia citada, y que la ausencia injustificada acarreará las sanciones de ley.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS HORTA AGUILAR  
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 16  
Fijado hoy 15 MARZO 2021 en la Secretaría del Juzgado  
a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - secretario ✓

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Marzo 9 de 2021

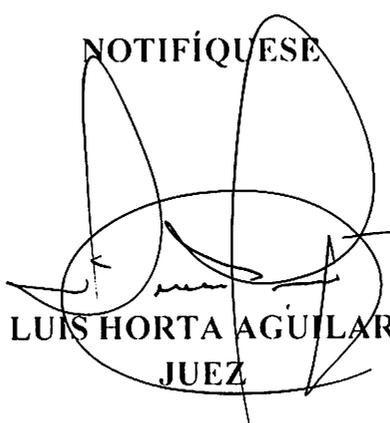
EJECUTIVO

Radicado. 2019-00532-00

Se ordena anexar al plenario los escritos que anteceden que dan cuenta del intento de notificación fallido en la dirección enunciada para notificación del demandado, téngase en cuenta para los trámites legales pertinentes.

Ahora bien, atendiendo la solicitud elevada por la parte actora se accede al emplazamiento del señor NAHUM ANDRÉS RODRIGUEZ GONZÁLEZ c.c. 98'703.927, con la salvedad que el mismo de conformidad con el artículo 10° del decreto 806 de 2020: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. se efectuará en el Registro NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. procédase por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE

  
LUIS HORTA AGUILAR  
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 16  
Fijado hoy 15 Marzo 2021  
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario ✓

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

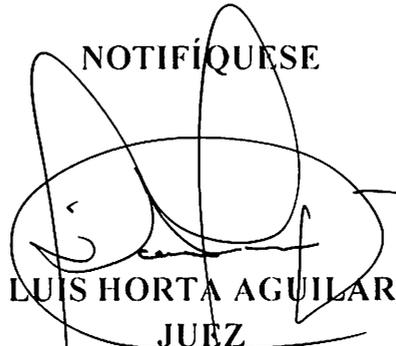
Marzo 11 de 2021

Radicado 00244/2020  
Verbal Sumario

Trabada como se encuentra la Litis, se ordena anexar al plenario la respuesta en término, que allega el demandado que allega el demandado DAVID ALBERTO SUÁREZ ÁLZATE, téngase en cuenta para los trámites legales subsiguientes; para que lo represente se reconoce personería al abogado JUVENAL GIL OCHOA portador de la T.P. N° 265020 del C. S. de la J.

Así las cosas, teniendo en cuenta que con la demanda se proponen excepciones de fondo o merito, de conformidad con el artículo 391 del C. G. del P., se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días del escrito antedicho.

**NOTIFIQUESE**

  
**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 16 Fijado hoy 15 Marzo 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.  
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario ✓



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
La Estrella, Antioquia**

Marzo 12 de 2021

VERBAL (declaración de pertenencia)  
Rechaza demanda no cumple requisitos  
Interlocutorio 153/2021  
Radicado 05.380.40.89.001.2020.00264-00

Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020, este despacho mediante estudio de la demanda referenciada procedió a requerir a la parte actora para que aportara en el término de 5 días los requisitos que encontró como falencia para la admisión de la misma, auto que fue notificado debidamente en estados N° 034 del 5 de noviembre de 2020.

Ahora bien, dicho término a la fecha del presente auto se encuentra más que vencido, sin que se hubiese aportado escrito para cumplir con las exigencias de la inadmisión.

Así las cosas, por no haber cumplido con el lleno de requisitos, **SE RECHAZA LA DEMANDA**, y se ordena hacer entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS HORTA AGUILAR  
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 16.  
Fijado hoy 15 Marzo 2021  
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.  
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario ✓



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

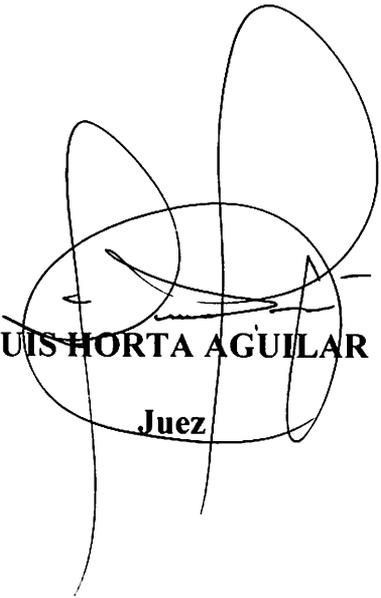
Marzo 10 de 2021

**EJECUTIVO**

**Radicado 05.380.40.89.001.2020.00294-00**

Se deja en conocimiento de la parte actora la respuesta de SURA EPS al oficio N° 670/2020. Téngase en cuenta para los trámites legales del caso.

**CÚMPLASE**



**LUIS HORTA AGUILAR**

**Juez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

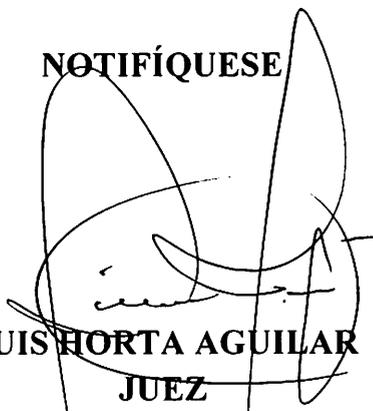
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Marzo 10 de 2021

Se ordena anexar al expediente, los escritos que anteceden, que dan cuenta del intento de notificación a la parte demandada, el cual se reporta por la empresa de correo como no efectiva, toda vez que nadie atendió al empleado de dicha empresa.

Así las cosas, en atención a lo anterior, y a la solicitud que antecede, se accede al emplazamiento del señor MARCO TULIO GIRALDO, el cual deberá efectuarse el emplazamiento de conformidad con el artículo 10° del decreto 806 de 2020: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*, se efectuará en el Registro NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, procédase por la secretaria del despacho.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 16.  
Fijado hoy 10 Marzo 2021  
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario ✓



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Marzo 10 de 2021

Radicado 00318-2020  
Ejecutivo

Se agrega al plenario los escritos obrantes a folios 27 a 34 cuaderno principal, para que obren como constancia de la notificación a los demandados, de manera efectiva perfeccionada en forma electrónica. Téngase en cuenta para los trámites legales del caso.

Así las cosas, trabada como se encuentra la litis, se ordena anexar al plenario los escritos que anteceden, que dan cuenta de la respuesta a la demanda, presentada en término por los demandados JUAN CARLOS TÓRREZ VÁSQUEZ, ISABEL CRISTINA PINO MORALES y ALEXANDER GAVIRIA OSORIO, a través de apoderada judicial, para lo cual se reconoce personería a la abogada ALEJANDRA RUBIO ARIAS con T.P. 227415 CSJ, y actúe en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, propuestas como se observan las excepciones de fondo o merito<sup>1</sup>, de conformidad con el artículo 443 del C. G. DEL P., se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días del escrito antedicho.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 16. Fijado hoy  
15 Marzo 2021 en la Secretaria del  
Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario ✓

<sup>1</sup> Folios 39 y 40 Cuaderno principal